



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2019-0220

En aras de desatar la reposición impetrada por la abogada de la demandada SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA SAYCO frente a los proveídos de 6 de marzo y 11 de agosto de 2020, que denegaron su petición de nulidad, el Despacho le advierte, de entrada, que esa decisión permanecerá enhiesta, toda vez que las situaciones descritas por la objetante para justificar su solicitud no pueden ser subsumidas en las normas por ella aducidas.

Y es que, conviene recordar la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, según la cual, la “enfermedad grave”, a la que se refiere el estatuto procesal, susceptible de generar la suspensión del pleito, no corresponde a cualquier padecimiento o disminución física, sino a una considerable alteración de la salud que imposibilite la labor intelectual del litigante, a tal extremo que ni siquiera sea capaz de encomendar temporal o definitivamente su representación a un mandatario, pues se trataría de un caso clínico insalvable e imprevisto, que lo toma por sorpresa, sin margen para superarlo¹; aspectos que no se ven reflejados en el *sub-lite*.

En efecto, nótese como la memorialista se limitó a indicar que estaba incapacitada y que por eso no concurrió a la audiencia inicial. Sin embargo, no está acreditado en el expediente que la condición patológica que alega haber sufrido afectó su entendimiento y que la misma ocurrió súbitamente. Por el contrario, la propia libelista reconoce en su escrito, que desde el día anterior a la diligencia era consciente de su problema médico y, por lo tanto, si le era imposible asistir, su deber era el de encargar la vocería de su cliente a un letrado sustituto. Lo que no ocurrió. De hecho, ahora aspira a sacar rédito a su incuria, en franco desconocimiento de la doctrina arriba enunciada, conducta que, bajo ningún supuesto, será admitida por esta oficina.

De otro lado, se le reitera a la impugnante, que los defectos capaces de invalidar la actuación son los que están expresamente establecidos en la ley -principio de taxatividad- y por ello, no le está permitido al intérprete acudir a razonamientos analógicos o de carácter genérico, como hace la censora, quien por fuera de las causales del canon 133 del C.G.P., acude al artículo 29 de la Constitución, para endilgarle al titular de esta sede judicial una presunta falta de imparcialidad durante la vista pública llevada a cabo el 22 de enero de 2020. No obstante, un argumento de esas características tendría que ser elevado como recusación, cuestión totalmente soslayada por la inconforme, por lo que su embate en ese sentido está condenado al fracaso.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. AC98/2015 de 29 de enero.



Pero al margen de esto, si se observa detenidamente lo acontecido en esa ocasión, es claro que en todo momento el suscrito Juez respetó el debido proceso y las garantías de los involucrados en este asunto, no habiendo nada más que añadir sobre el particular, máxime cuando dicho ataque obedece a una lectura subjetiva y carente de elementos de juicio, por parte de la opugnadora.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **MANTENER** incólume la determinación fustigada.
- 2.- **CONCEDER** la apelación subsidiaria, en el modo devolutivo.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA Bogotá, D.C., 23/09/2020 Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 71 de esta misma fecha. Miguel Ávila Barón Secretario

AP